



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130392-1

"Ibarra, Manuel Alejandro
s/ Recurso extraordinario
de inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal rechazó por improcedente el recurso de la especialidad interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 3 del Departamento Judicial Morón, a través de la cual condenó a Manuel Alejandro Ibarra a la pena única de catorce años y dos meses de prisión, accesorias legales y costas del proceso, con declaración de reincidencia, onmicomprensiva de la de siete años y tres meses de prisión, impuesta por haber sido encontrado coautor de los delitos de robo simple, robo calificado por el uso de arma de grado de tentativa y tenencia ilegal de arma de guerra, en concurso real -proceso en el que fue excarcelado en términos de libertad condicional el 18 de marzo de 2008- y la de seis años y once meses de prisión, impuesta en la causa N° 1810 de ese mismo tribunal, por resultar autor de los delitos de robo calificado por el uso de arma de fuego en concurso ideal con privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometido con violencia y amenazas, en concurso real con resistencia a la autoridad, abuso de armas *criminis causae* y portación ilegal de arma de fuego de uso civil, cuya génesis tuvo lugar el 27 de junio de 2008 (fs. 93/ 97 vta.).

II. Contra esa decisión la Defensora Adjunta ante el

Tribunal de Casación interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs.122/124 vta.).

Se agravia la recurrente por cuanto considera que la sentencia del *a quo* no reparó en la afectación al debido proceso legal y el derecho de defensa en juicio de su asistido, al inobservar la debida motivación de la pena única impuesta.

Aduce que la decisión cuestionada, es arbitraria, al no expresarse el nexo que permita derivar racionalmente en la cantidad de pena impuesta. Invoca en apoyo de su planteo lo resuelto por la Corte federal en los casos "Ruiz" y "Romano".

III. En mi opinión el recurso extraordinario de inaplicabilidad interpuesto por la Defensora Adjunta ante el Tribunal de Casación no puede ser acogido favorablemente en esta sede.

El tribunal intermedio sostuvo, ante el reclamo de la defensa y para confirmar la sentencia de origen, que la solución adoptada se ajustaba a las pautas del art. 58 del Código Penal, indicando que el caso constituía un supuesto de unificación de condenas y que la impuesta en primer término no podía considerarse extinguida.

Luego agregó que: *"...a los fines de arribar a la solución propuesta el a quo tuvo en cuenta las pautas agravantes y atenuantes que fueron oportunamente valoradas, que llegaron firmes a esa instancia, como así también realizó un pormenorizado análisis del grado de los injustos, sumando a ello la circunstancia que al momento de cometer el*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

**PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-130392-1

hecho que diera origen a la causa N° 1810 el incuso Ibarra se encontraba excarcelado, de modo tal que el sistema de suma aritmética escogido por el sentenciante aparece debidamente fundado, como así también la pena conminada en la especie, motivo por el cual es que no corresponde hacer lugar a los planteos efectuados por la Defensa Oficial..." (fs. 96 vta.).

La recurrente omite toda referencia a estos concretos argumentos y denuncia, dogmáticamente, una ausencia de fundamentación que no se corresponde con las constancias de la causa.

En efecto, la decisión atacada se encuentra debidamente fundada, en los términos transcritos *supra*, circunstancia que la pone a salvo de la tacha de arbitrariedad que formula la defensora y que permite distinguir claramente el caso de autos de aquellos que dieran lugar a los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que invoca.

En este sentido, ha señalado esa Suprema Corte en un caso análogo que no puede ser admitido el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en el que se plantea la arbitrariedad del pronunciamiento de la instancia de revisión por falta de fundamentación de la pena impuesta si: *"...el embate se desentiende de lo efectivamente resuelto por el tribunal del recurso, en donde los reclamos de la defensa fueron examinados y descartados, dando las razones por las cuales asumía ese temperamento, no evidenciando -por ende- un supuesto de arbitrariedad"* (RP. 124.132, sent. de 10/8/2016).

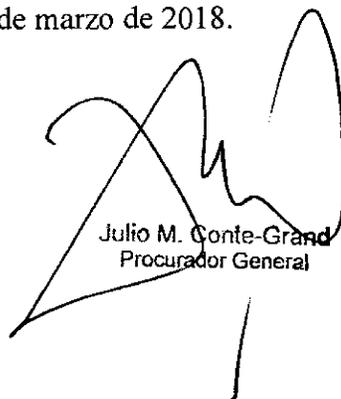
Por último, cabe recordar que: *"el objeto de la*

doctrina de la arbitrariedad no es corregir en tercera instancia fallos equivocados, sino cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado" (C.S.J.N., Fallos t. 310, pág. 234)"

y que es inatendible el planteo cuando, más allá de la enfática discrepancia con el *a quo*, la recurrente no pone en evidencia la existencia de esos graves defectos de fundamentación o razonamiento en el fallo cuestionado (conf. P 111.869, sent. de 29/5/2013, entre muchas otras), tal como ocurre en autos.

IV. Por lo expuesto, estimo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto en la causa de referencia.

La Plata, *26* de marzo de 2018.



Julio M. Conte-Grand
Procurador General